



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2156.

RADICADO N° 05360-31-03-001-2021-00268- 00

CONSIDERACIONES

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclarará las pretensiones de la demanda y el valor indicado en el acápite del juramento estimatorio, por cuanto se citan conceptos por daño emergente, lucro cesante y otros gastos; sin embargo, éstos últimos no se incluyen en los anteriores ítems, como tampoco se estiman bajo juramento los valores señalados por concepto de daño emergente y los mismos son de índole patrimonial, por lo que deberá determinar los valores exactos, cumplir con la exigencia del artículo 206 del C.G.P. y, denominar el concepto reclamado por los fletes de distribución y recolección.
2. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., deberá allegar nuevo poder mediante el cual se determine e identifique el asunto para el cual se confiere el mandato, por cuanto en el aportado con la demanda se indica “...*Demanda de Responsabilidad Civil Contractual con base en las facturas en contra de la empresa CUERO Y ESTILO S.A.S...*”; manifestación que no genera certeza y claridad de los documentos que originaron la controversia, por cuanto se citan de manera amplia e indeterminada, máxime que en los hechos y pretensiones se hace referencia a “una orden de compra” y no a “facturas”.
3. En virtud del anexo exigido en el artículo 84 del C.G.P., aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, actualizado; por cuanto los allegados al plenario datan de los años 2018 y 2019.

4. Acreditará el cumplimiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Presentará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos, además del poder debidamente conferido y demás documentos que conciernan al trámite.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A. en contra de CUERO Y ESTILO S.A.S, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 49** fijado en la página web de la Rama Judicial el **21 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1.

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a63c946759905c517507d6b0509bbb578db951baa31b88b462495a9da5cbc21a

Documento generado en 20/10/2021 03:58:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**